

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ PRIMERO LABORAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 096		Fecha Estado: 28/06/2022			Página: 1	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad. Folio
05001310500120160064800	Ejecutivo Conexo	LUIS HERNAN RESTREPO RESTREPO	COLPENSIONES	Auto requiere PREVIO A DESISTIMIENTO. NIEGA SOLICITUD DE TERMINACIÓN. VB	24/06/2022	
05001310500120160074100	Ejecutivo Conexo	RAFAEL HERNANDO ECHEVERRI GOMEZ	COLPENSIONES	Auto resuelve solicitud NIEGA SOLICITUD. ORDENA REMITIR OFICIO DE EMBARGO. VB	24/06/2022	
05001310500120160109900	Ejecutivo Conexo	LUZ MARINA ANGEL GOMEZ	COLPENSIONES	Auto requiere PREVIO A DESISTIMIENTO CONCEDE TÉRMINO DE 30 DÍAS. NIEGA SOLICITUD DE TERMINACIÓN. RECONOCE PERSONERÍA. VB	24/06/2022	
05001310500120160124800	Ejecutivo Conexo	MARIA OLIVA MUÑOZ DE MARIN	COLPENSIONES	Auto decreta embargo Y NIEGA TERMINACIÓN. VB	24/06/2022	
05001310500120160135600	Ejecutivo Conexo	GERMAN GIRALDO RAMIREZ	COLPENSIONES	Auto requiere PREVIO A DESISTIMIENTO, SE CONDENE EL TÉRMINO DE 30 DÍAS. NIEGA SOLICITUD DE TERMINACIÓN. VB	24/06/2022	
05001310500120170018300	Ordinario	JOSE ALEXANDER MURILLO MURILLO	CONALTURAS S.A.S	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DA POR CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA. RECONOCE PERSONERIA. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DEL ARTICULO 77 DEL CGP PARA EL 27 DE FEBRERO DE 2023 A LS 09:00 AM . YU	24/06/2022	
05001310500120170024300	Ordinario	BEATRIZ ARIANE CARTAGENA SIERRA	PROTECCION S.A.	Auto cumplase lo resuelto por el superior SE ADVIERTE A LA SEÑORA ANA ELVIA SIERRA DE CARTAGENA, QUE CUENTA HASTA LA AUDIENCIA DEL ARTICULO 77 CPTSS PARA INTERVENIR EN EL PROCESO. Y SE REQUIERE A LA MISMA. VER AUTO. YU	24/06/2022	
05001310500120170080300	Ordinario	JORGE ALBERTO ZAPATA ZAPATA	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación DE COSTAS. -CDO-	24/06/2022	
05001310500120180008500	Ejecutivo Conexo	LISANA MILEDY BOHORQUEZ	JONNATHAN LEAL LONDOÑO	Auto decreta embargo VB	24/06/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120190000500	Ordinario	LUZ ESTELLA CUARTA VALENCIA	FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL	Auto que acepta desistimiento DE LUZ ESTELLA CUARTAS VALENCIA, LIZED ELIANA BERNAL RAVE, PILAR ANDREA OSORIO SARAZ, MARIA EUGENIA PINEDA HOYOS Y LUZ ESTELLA RAMIREZ LOPEZ. NO CONDENA EN COSTAS. CONTINUA EL PROCESO CON LAS DEMAS DEMANDANTES. YU	24/06/2022		
05001310500120190041100	Ordinario	GABRIEL ANGEL TORO	JOSE JAIRO GONZALEZ BLAIR	Auto tiene por notificado por conducta concluyente AL DEMANDADO JUAN DIEGO GONZALEZ BLAIR, SURTASE EL TRASALADO CONFORME AL INCISO 2° DEL ARTICULO 91 CGP. RECONOCE PERSONERÍA. REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE. YU	24/06/2022		
05001310500120190046900	Ordinario	HENRY JAN ZARZYCKI	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	Auto requiere AUTO REQUIERE AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y ACOLPENSIONES. POR EL TERMINO DE 10 DIAS. YU	24/06/2022		
05001310500120190050800	Ordinario	JESSICA ANDREA REYES PALENCIA	EF EDUCACION INTERNACIONAL LTDA	Auto resuelve solicitud NIEGA SOLICITUD APLAZAMIENTO. VER AUTO. YU	24/06/2022		
05001310500120190068700	Ordinario	CESAR HARRY RODRIGUEZ LEZAMA	PACIFICA DE AVIACION S.A.S	Auto resuelve solicitud ACCEDE A LA SOLICITUD. CORRIGE ACTA. YU	24/06/2022		
05001310500120190070300	Ordinario	RICARDO LEON RUIZ JARAMILLO	SALUCOP EPS EN LIQUIDACIONJ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DA POR CONTESTADA. RECONOCE PERSONERIA. SE EXCLUYE A CRUZ BLANCA EPS. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 77 CPTSS PARA EL 2 DE MAYO DE 2023 A LAS 11:00 AM. VER AUTO. YU	24/06/2022		
05001310500120200000300	Ordinario	ASTRID ELENA ORTIZ BETANCUR	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, DA POR NO CONTESTADA A PORVENIR S.A., RECONOCE PERSONERÍA, FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART 77° CPTSS Y SEGUIDAMENTE AUDIENICA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO EL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 09:00AM. GF	24/06/2022		
05001310500120200022800	Ordinario	CLAUDIA PATRICIA AGUIRRE ALZATE	ANGEL CUSTODIO SANCHEZ VÉLEZ	Auto que acepta renuncia poder REALIZADA POR LA DRA. KELLY YULIET ROJAS RESTREPO. GF	24/06/2022		
05001310500120200033500	Ordinario	NANCY DE JESUS MELIDA LOPEZ OSSA	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DA POR CONTESTADA RECONOCE PERSONERÍA, FIJA COMO FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENICA DE QUE TRATA EL ART 77°CPTSS Y SEGUIDAMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO EL DÍA 23 BDE AGOSTO DE 2022 A LAS 02:00PM GF	24/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120210001500	Ordinario	LUZ TERESITA PATIÑO VANEGAS	COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A PROTECCIÓN S.A., SÚRTASE EL TRASLADO DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL INCISO 2° DEL ARTICULO 91°CGP, RECONOCE PERSONERÍA. GF	24/06/2022		
05001310500120210039600	Ordinario	GERMAN MEJIA ALVAREZ	COLPENSIONES	Auto requiere ORDENA OFICIAR AL JUZGADO 33 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. GF	24/06/2022		
05001310500120220017300	Tutelas	BLANCA AURORA ARBOLEDA DE RIOS	NUEVA EPS	Auto requiere AL ACCIONADO, POR EL TERMINO DE 3 DIAS, PREVIO A ABRIR INCIDENTE. -CDO-	24/06/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2016 00648 00
Ejecutante:	Luis Hernán Restrepo Restrepo
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Requiere previo a desistimiento tácito

Dentro del presente proceso, se negará la solicitud de terminación por desistimiento tácito elevada por la apoderada de la demandada, en tanto para el Despacho es claro que no pasaron los dos años de los que habla el artículo 317.2 del CGP, pues la solicitante pasó por alto la interrupción de términos al tenor del artículo 2° del decreto legislativo 564 de 2020.

Por otro lado, se advierte por parte de esta servidora judicial que la parte ejecutante tiene paralizada la actuación (Trámite de la demanda ejecutiva) por su incumplimiento de una carga que debe realizar con el fin de continuar la misma, esto es, solicitar medidas de embargo y/o secuestro.

Considera esta servidora judicial que por no encontrarse el presente caso enmarcado en las precisiones hechas en las consideraciones de la sentencia C-868 de 2010 y al no haber en el CPTSS norma alguna que regule la consecuencia de la inactividad en el estado actual del proceso (Habida cuenta de que el presupuesto del parágrafo del artículo 30 del CPTSS solo se da en el trámite de la notificación), se habrá entonces de dar aplicación al artículo 145 del CPTSS y por lo tanto obrará la remisión al CGP, específicamente en cuanto al desistimiento tácito, habida cuenta de que no existe actualmente norma vigente que excluya dicha figura del procedimiento laboral, como si lo hacía la norma que introdujo el desistimiento tácito al CPC.

Es de advertir que se está ante el presupuesto del numeral 1° del artículo 317 del CGP, que dispone que cuando para que una actuación promovida a instancia de parte (En este caso la demanda ejecutiva) dependa para su impulso de que dicha parte cumpla con acto o carga procesal, el juez queda facultado para requerir a dicha parte para que la realice en el término de 30 días so pena de entender por desistida dicha actuación, para el particular, el trámite de la demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, este Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda a solicitar medidas de embargo y/o secuestro, otorgando el término de **TREINTA (30) DÍAS** para ello, so pena de tenerse por desistido el trámite de la demanda.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación elevada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

2016 00741

Dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por **RAFAEL HERNANDO ECHEVERRI GÓMEZ** contra **COLPENSIONES**, se NIEGA la solicitud de terminación por desistimiento tácito elevada por la apoderada de la demandada, en tanto para el Despacho es claro que no pasaron los dos años de los que habla el artículo 317.2 del CGP, pues la solicitante pasó por alto la interrupción de términos al tenor del artículo 2° del decreto legislativo 564 de 2020.

Por secretaría remítase el oficio de embargo, que fuera librado desde el 28 de agosto de 2018¹ sin ser retirado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

¹ Páginas 73 a 78 del archivo 2 del Expediente Digital



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2016 01099 00
Ejecutante:	Luz Marina Ángel Gómez
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Requiere previo a desistimiento tácito

Dentro del presente proceso, se negará la solicitud de terminación por desistimiento tácito elevada por la apoderada de la demandada, en tanto para el Despacho es claro que no pasaron los dos años de los que habla el artículo 317.2 del CGP, pues la solicitante pasó por alto la interrupción de términos al tenor del artículo 2° del decreto legislativo 564 de 2020.

Se reconoce personería para representar los intereses de COLPENSIONES a CARLOS HUGO LEÓN SUAREZ con CC 79.158.548 y TP 130.125 conforme a sustitución remitida al correo del Despacho el 27 de abril de 2022.

Por otro lado, se advierte por parte de esta servidora judicial que la parte ejecutante tiene paralizada la actuación (Trámite de la demanda ejecutiva) por su incumplimiento de una carga que debe realizar con el fin de continuar la misma, esto es, solicitar medidas de embargo y/o secuestro.

Considera esta servidora judicial que por no encontrarse el presente caso enmarcado en las precisiones hechas en las consideraciones de la sentencia C-868 de 2010 y al no haber en el CPTSS norma alguna que regule la consecuencia de la inactividad en el estado actual del proceso (Habida cuenta de que el presupuesto del parágrafo del artículo 30 del CPTSS solo se da en el trámite de la notificación), se habrá entonces de dar aplicación al artículo 145 del CPTSS y por lo tanto obrará la remisión al CGP, específicamente en cuanto al desistimiento tácito, habida cuenta de que no existe actualmente norma vigente que excluya dicha figura del procedimiento laboral, como si lo hacía la norma que introdujo el desistimiento tácito al CPC.

Es de advertir que se está ante el presupuesto del numeral 1° del artículo 317 del CGP, que dispone que cuando para que una actuación promovida a instancia de parte (En este caso la demanda ejecutiva) dependa para su impulso de que dicha parte cumpla con acto o carga procesal, el juez queda facultado para requerir a dicha parte para que la realice en el término de 30 días so pena de entender por desistida

dicha actuación, para el particular, el trámite de la demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, este Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda a solicitar medidas de embargo y/o secuestro, otorgando el término de **TREINTA (30) DÍAS** para ello, so pena de tenerse por desistido el trámite de la demanda.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación elevada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2016 01248 00
Ejecutante:	María Oliva Muñoz de Marín
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Decreta Embargo

Dentro del presente proceso, se negará la solicitud de terminación por desistimiento tácito elevada por la apoderada de la demandada, en tanto para el Despacho es claro que no pasaron los dos años de los que habla el artículo 317.2 del CGP, pues la solicitante pasó por alto la interrupción de términos al tenor del artículo 2° del decreto legislativo 564 de 2020.

Se reconoce personería a LEIDY VANESSA GARCES MENDOZA con CC 1.017.183.045 y TP 254.414 del CS. De la J., conforme a sustitución remitida al correo del Despacho para representar los intereses de Colpensiones.

Por otro lado, verificado el expediente se encuentra que la parte accionante pidió desde la demanda el embargo de la cuenta de ahorros N° 65283208570 de BANCOLOMBIA, de la que existe información de público conocimiento sobre su embargabilidad, como se señalará más adelante, por lo que este Despacho se abstendrá de exigir el juramento del artículo 101 del CPTSS o de oficiar a la entidad bancaria en tanto no tendría utilidad alguna y en su lugar procederá a decidir de inmediato sobre la medida, previas las siguiente consideraciones.

I. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL QUE MANEJA COLPENSIONES

Ha sostenido la Corte Constitucional que el principio de inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado tienen sustento constitucional tendiente a asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de efectivizar materialmente los derechos fundamentales, así como el cumplimiento de los distintos cometidos estatales.

El principio al que se ha hecho alusión, aparece consagrado en el artículo 63 constitucional que enuncia, además de la

imprescriptibilidad e inalienabilidad, la inembargabilidad de los bienes de uso público, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación, y los demás bienes que determine la ley.

Por su parte, el artículo 134 de la ley 100 de 1993, señala:

«ART 134– **Inembargabilidad.** Son inembargables:

(...)

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.»

La anterior normativa es reforzada en el CGP en el numeral 1° del artículo 594, así:

«ART 594. **Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.» (Subrayas del Despacho)

De las anteriores consideraciones es claro que, en principio, los recursos del Sistema General de Seguridad Social que administra COLPENSIONES son inembargables.

II. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE ADMINISTRACIÓN DE COLPENSIONES

En contraste con los recursos del SGSS, están los que corresponden a su funcionamiento como entidad, destinados a sufragar sus propios gastos de administración¹.

Sea primero recordar que COLPENSIONES es una entidad descentralizada, esto obedece a norma expresa que atiende a su característica de empresa industrial y comercial del estado², para el efecto señala el artículo 38 de la ley 489 de 1998:

«ART 38. **Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el Orden Nacional.** La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

¹ "Presupuesto de Ingresos y Gastos 2017" que se puede encontrar en: https://www.colpensiones.gov.co/Documentos/informacion_financiera

² Artículo 1°, Decreto 4121 de 2011

(...)

2. Del Sector descentralizado por servicios:

a) Los establecimientos públicos;

b) Las empresas industriales y comerciales del Estado.» (Subrayas del Despacho)

La anterior norma a pleno efecto para la entidad aquí ejecutada, tal como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia C-727 de 2000:

«La Constitución no define qué cosa es la descentralización, pero acudiendo a lo que usualmente se entendía por tal sistema de organización administrativa al momento de expedirse la Carta, el intérprete puede concluir que cuando el constituyente hizo mención del mismo, se refería a aquella figura jurídica tal y como la ley, la doctrina y la jurisprudencia colombiana la entendían entonces. En este sentido, dicha figura involucra entre nosotros, desde 1968, el concepto de vinculación del ente funcionalmente descentralizado a un ministerio o departamento administrativo, el cual ejerce un control de tutela sobre el primero, con miras a obtener la coordinación de la función administrativa. Así las cosas, el control de tutela parte de la base de la distinción entre organismos superiores e inferiores dentro de la estructura administrativa.»

Definición en la cual cabe plenamente COLPENSIONES, pues desarrolla funciones que en principio tiene el Estado a nivel central (Administración del RPM, principalmente) bajo la tutela del Ministerio de Trabajo.

Su inembargabilidad entonces, se da en cuanto COLPENSIONES al prestar un servicio público como es la administración del sistema pensional, encuadra en el numeral 3° del artículo 594 del CGP:

«ART 594. **Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.)» (Subrayas del Despacho)

De lo anterior fuerza concluir que al ser COLPENSIONES una entidad descentralizada que presta un servicio público mediante la administración del sistema pensional, tanto los dineros que maneja para su funcionamiento como los dineros que maneja y que corresponden a este sistema, son en principio inembargables, ambos en desarrollo del principio de inembargabilidad del que habla el artículo 63 de la Constitución Política.

III. DE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD.

Pese a lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades como son las sentencias C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-192 de 2005 entre otras, ha sostenido que en tratándose del cumplimiento de sentencias judiciales, se está ante una situación que amerita una excepción al principio de inembargabilidad.

Para la situación en concreto, es importante traer a colación que no obstante el levantamiento de la inembargabilidad absoluta, también se reconoce que la entidad pública embargada está facultada para disponer que sean ciertos recursos en particular los que sean objeto de la medida para cumplir estas obligaciones, en efecto y por ejemplo la parte resolutive de la Sentencia C- 354 de 1997 dice:

*«Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -**en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos**- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.»*(Negritas añadidas)

Y toda vez que la cuenta sobre la cual la parte ejecutante solicita aplicar la medida de embargo, es la que la Gerencia Nacional de Tesorería de Colpensiones autoriza para la aplicación de medidas de embargo, conforme a comunicación dirigida al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Descongestión para Procesos Ejecutivos de Medellín, la cual es de público conocimiento, y por otro lado el artículo 101 del CPTSS autoriza al juez para que al decretar la medida esta sea sobre los bienes, previamente denunciados, que el mismo considere necesarios para garantizar el pago del crédito, se decretará el

embargo de los dineros que la ejecutada posea en la cuenta de ahorros N° 65283208570 de BANCOLOMBIA, el cual deberá limitarse a la suma de \$3'052.800.

En los términos del inciso 3° del párrafo del artículo 594 del CGP, la suma retenida deberá ser consignada a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012032001 del Banco Agrario – Centro de pagos Carabobo. Por secretaría remítase el oficio respectivo con las especificidades señaladas en el artículo ya mencionado, conforme al artículo 11 del decreto legislativo 806 de 2020.

Por lo expuesto este Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los dineros que COLPENSIONES posea en la cuenta de ahorros **N° 65283208570**, de BANCOLOMBIA, el cual deberá limitarse a la suma de **TRES MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$3'052.800)**.

SEGUNDO: ORDENAR que los dineros embargados sean consignados a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012032001 del Banco Agrario – Centro de pagos Carabobo. Por secretaría remítase el oficio respectivo.

TERCERO: NEGAR la solicitud de terminación elevada por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2016 01356 00
Ejecutante:	Germán Giraldo Ramírez
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Requiere previo a desistimiento tácito

Dentro del presente proceso, se negará la solicitud de terminación por desistimiento tácito elevada por la apoderada de la demandada, en tanto para el Despacho es claro que no pasaron los dos años de los que habla el artículo 317.2 del CGP, pues la solicitante pasó por alto la interrupción de términos al tenor del artículo 2° del decreto legislativo 564 de 2020.

Por otro lado, se advierte por parte de esta servidora judicial que la parte ejecutante tiene paralizada la actuación (Trámite de la demanda ejecutiva) por su incumplimiento de una carga que debe realizar con el fin de continuar la misma, esto es, solicitar medidas de embargo y/o secuestro.

Considera esta servidora judicial que por no encontrarse el presente caso enmarcado en las precisiones hechas en las consideraciones de la sentencia C-868 de 2010 y al no haber en el CPTSS norma alguna que regule la consecuencia de la inactividad en el estado actual del proceso (Habida cuenta de que el presupuesto del parágrafo del artículo 30 del CPTSS solo se da en el trámite de la notificación), se habrá entonces de dar aplicación al artículo 145 del CPTSS y por lo tanto obrará la remisión al CGP, específicamente en cuanto al desistimiento tácito, habida cuenta de que no existe actualmente norma vigente que excluya dicha figura del procedimiento laboral, como si lo hacía la norma que introdujo el desistimiento tácito al CPC.

Es de advertir que se está ante el presupuesto del numeral 1° del artículo 317 del CGP, que dispone que cuando para que una actuación promovida a instancia de parte (En este caso la demanda ejecutiva) dependa para su impulso de que dicha parte cumpla con acto o carga procesal, el juez queda facultado para requerir a dicha parte para que la realice en el término de 30 días so pena de entender por desistida dicha actuación, para el particular, el trámite de la demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, este Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda a solicitar medidas de embargo y/o secuestro, otorgando el término de **TREINTA (30) DÍAS** para ello, so pena de tenerse por desistido el trámite de la demanda.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación elevada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 24 de junio de 2022.
Le informo a la titular del despacho que el término para contestar el llamamiento en garantía venció el 17 de junio de 2022, toda vez que se corrió traslado de la misma el 03 del mismo mes y año, de conformidad con ley 2213 de 2022. Sírvasse proveer.

Yurani MR

YURANI MONSALVE
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2017 00183

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta que la respuesta al llamamiento en garantía, cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma por parte de esta.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. JUAN CAMILO ARANGO RIOS, identificado con CC N° 71.332.852 y portador de la TP N° 114.894 del CS de la J., para representar los intereses de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., conforme a poder remitido al correo del despacho el [06 de junio de 2022](#).

Se señala fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS el día VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M). Se les advierte a las partes la obligación de comparecer a la presente audiencia.

Se solicita a los apoderados de las partes confirmar la asistencia a la misma, remitiendo al correo electrónico del despacho los números de teléfonos y correos electrónicos de las personas que deberán comparecer a la misma, con el fin de generar el vínculo para la audiencia virtual y ser notificado a los interesados.

NOTIFÍQUESE

ana arias

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 23 de junio de 2022.
Le informo a la titular del despacho que el día de hoy, fue remitido del Tribunal Superior de Medellín Sala Segunda de Decisión Laboral expediente con radicado 001 2017 00243 00, donde se surtió el Recurso de Apelación.

Yurani MK

YURANI MONSALVE
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)
2017 00243

Visto el informe secretarial, CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en proveído del [21 de abril de 2022](#); donde Confirma la decisión del 28 de febrero del 2022, de integrar a la señora ANA ELVIA SIERRA DE CARTAGENA, en calidad de LITIS CONSORTE NECESARIA POR ACTIVA.

Dado lo anterior se advierte a la señora ANA ELVIA SIERRA DE CARTAGENA, que cuenta hasta la audiencia del Art. 77 del CPL y de la SS para intervenir en el presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 63 del código general del proceso.

Finalmente se requiere a la señora ANA ELVIA SIERRA DE CARTAGENA para que dé cumplimiento al requerimiento realizado por auto del [9 de marzo de 2022](#), con el fin de poder continuar con el trámite de notificación del señor JOHN JAIRO MESA CASTAÑEDA.

NOTIFÍQUESE

ana arias

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)
2017 00803

Dentro del proceso ordinario laboral de **JORGE ALBERTO ZAPATA ZAPATA** contra **COLPENSIONES** y **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, CÚMPLASE LO RESUELTO por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en sentencia del 10 de diciembre de 2021.

Por secretaría realícese la liquidación de costas, inclúyanse como agencias en derecho de primera instancia la suma de \$1'656.232.

CÚMPLASE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a la providencia que antecede, y en obediencia a lo establecido en el artículo 366 del CGP, se procede a realizar la liquidación de costas.

A CARGO DE UNE EPM TELECOMUNICACIONES	
PRIMERA INSTANCIA	
Agencias en derecho	\$1'656.232
Gastos	\$0
SEGUNDA INSTANCIA	
Agencias en derecho	\$1'817.052
Gastos	\$0
TOTAL	\$3'473.284

SON: TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS

Medellín, 26 de abril de 2022

CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

2017 00803

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación que antecede, se imparte su aprobación conforme a lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

2018 00085

Dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **LISANA MILEDY BOHÓRQUEZ** contra **CONFECCIONES JONLEY S.A.S.** y **JONNATHAN LEAL LONDOÑO**, se DECRETA EL EMBARGO de los dineros que CONFECCIONES JONLEY S.A.S. tenga como saldo a favor en la DIAN, el cual deberá limitarse a la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$170'000.000).

En los términos del numeral 10° del artículo 593 del CGP, la suma retenida deberá ser consignada a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012032001 del Banco Agrario – Centro de pagos Carabobo. Por secretaría remítase el oficio respectivo de conformidad con el artículo 11 del decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. **2019 00005**

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **LUZ ESTELLA CUARTAS VALENCIA, MARIA EUGENIA PINEDA HOYOS, LIZED ELIANA BERNAL RAVE, LUZ ESTELLA RAMIREZ LOPEZ, YULIANA CHAVERRA ESCOBAR, LESLY DAYAM GUTIERREZ ARENAS, CLAUDIA ROCIO CUADROS RAMOS, YESICA TATIANA RIVERA MARTINEZ, LINA MARCELA ORTIZ SANCHEZ, y PILAR ANDREA OSORIO SARAZ,** contra **HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION,** teniendo en cuenta los memoriales remitidos al correo del despacho por los apoderados de las demandantes (quien cuenta con la facultad para desistir) y la demandada, el [21 de junio de 2022](#), y por cumplir con las formalidades del artículo 314 y 316 del CGP, se acepta el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda por las señoras **LUZ ESTELLA CUARTAS VALENCIA, LIZED ELIANA BERNAL RAVE, PILAR ANDREA OSORIO SARAZ, MARIA EUGENIA PINEDA HOYOS y LUZ ESTELLA RAMIREZ LOPEZ** advirtiéndoles que el mismo produce efectos de cosa juzgada.

Toda vez que la solicitud fue coadyuvada por la parte demandada, y que el mismo tiene como respaldo un acuerdo de terminación del proceso que incluyo lo relativo a las costas, de conformidad con el numeral 1° del inciso 4° del artículo 316 del CGP, no se impondrá condena en costas.

Como consecuencia de lo anterior continuará el trámite por las pretensiones incoadas por las señoras **YULIANA CHAVERRA ESCOBAR, LESLY DAYAM GUTIERREZ ARENAS, CLAUDIA ROCIO CUADROS RAMOS, YESICA TATIANA RIVERA MARTINEZ y LINA MARCELA ORTIZ SANCHEZ.**

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019 00411

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **GABRIEL ÁNGEL TORO** contra **JOSÉ JAIRO BLAIR Y OTROS**, teniendo en cuenta que el demandado, **JUAN DIEGO GONZALEZ BLAIR**, remitió al correo del despacho contestación a la demanda el [día 16 de junio de 2022](#), se pone de presente el contenido del inciso 2° del artículo 301 del CGP que dispone:

“ART. 301. Notificación por conducta concluyente. (...)

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Por lo anterior, toda vez que el demandado **JUAN DIEGO GONZALEZ BLAIR**, conoce de la existencia del proceso, se declarara notificado por conducta concluyente desde la notificación del presente auto por estados. Súrtase el traslado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 91 ibídem.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. OMAR RESTREPO ARREDONDO, quien se identifica con la C.C. 70.082.251 y porta la T.P. 50.810 del C.S. de la J., para representar los intereses del demandado JUAN DIEGO GONZALEZ BLAIR, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.

De otro lado se advierte que revisado el memorial remitido por el apoderado de la parte demandante al correo del despacho el [21 de junio de 2022](#), se observó que se realizó el envío de la citación por aviso para la notificación personal del señor JOSE JAIRO GONZALEZ BLAIR, sin embargo, no se aportó constancia del envío de la citación para notificación personal del mismo, que debe realizarse previo a la citación por aviso, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, razón por la cual

se requiere a la parte para que allegue las constancias de este y en caso no contar con estas, deberá realizar nuevamente las citaciones en debida forma.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIA: Medellín 23 de junio de 2022.

Le informo a la titular del Despacho que el Ministerio de Hacienda y Crédito público, habiéndose requerido mediante oficio remitido a la entidad el 15 de diciembre de 2021, a la fecha no ha remitido respuesta completa. Sírvasse proveer.

Yurani MR

YURANI MONSALVE R.

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019 00469

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **JAN HENRY ZARZYCKI** contra **PORVENIR S.A. y la NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y revisada la respuesta remitida por EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO el [09 de marzo de 2022](#), al oficio N° 1386 del 13 de diciembre de 2021, que fue remitido el 15 de diciembre de 2021, si bien la entidad no tiene responsabilidad alguna en la emisión o contribución de los bonos pensionales, se le encomendó la liquidación del bono pensional a cargo de Colpensiones, en virtud del principio de colaboración armónica, pues como bien lo admite su actividad se ha centrado en “facilitar” el acceso a al sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en relación con el tiempo cotizado del demandante en el Instituto de Seguros Sociales, entre el 1° de julio de 1995 y 4 de septiembre de 1999. Para lo anterior se concede el término improrrogables de 10 días hábiles, para remitir la respuesta.

Con el fin de obtener la información requerida para la decisión del litigio, se requerirá de manera simultánea a Colpensiones para que realice la liquidación del bono pensional por señor JAN HENRYK ZARYCKI C.E. 262.959 se concede el término improrrogables de 10 días hábiles, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Remítase el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE

ana arias

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2019 00508

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por JESSICA ANDREA REYES PALENCIA contra EMPRESA E.F. EDUCACION INTERNACIONAL LTDA, teniendo en cuenta el memorial remitido al correo del despacho el día de hoy, donde la apoderada de LA DEMANDADA, solicita se aplase la audiencia convocada para el día de hoy a las 09:00 AM, en tanto la representante legal principal y suplente no pueden asistir, el primero por encontrarse en un permiso para ausentarse del trabajo por el termino de 9 días, contados a partir del día de hoy, y la segunda por encontrarse en una licencia de maternidad. Se Niega la misma toda vez que la prueba fue decretada en audiencia del 30 de marzo de 2022, con conocimiento la Representante legal principal, y programada para hoy en audiencia del 6 de mayo de 2022. Adicionalmente se encuentra pendiente la decisión del trámite incidental de desconocimiento de documento, por lo tanto, se niega la solicitud de aplazamiento.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019 00687

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **CESAR HARRY RODRIGUEZ LEZAMA** contra **PACIFICA DE AVIACION S.A.S.**, misma en la que se citó a **COLPENSIONES** y al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**; en atención a la solicitud remitida al correo del despacho el [14 de junio de 2022](#), mediante la cual la apoderada de Colpensiones solicita la corrección del acta de conciliación que se realizó el día 26 de mayo de 2022, toda vez que quedó errado documento de identidad del demandante, reflejándose el Número 696.189, cuando el real es el N° 695.189

Para resolver la solicitud mencionada, se trae a colación lo establecido en el artículo 286 del C.G.P, el cual dispone:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

“Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.”

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

Igualmente, el artículo 107 ibídem, establece:

Artículo 107. Audiencias y diligencias. Las audiencias y diligencias se sujetarán a las siguientes reglas:

“ ... ”

“4. Grabación. La actuación adelantada en una audiencia o diligencia se grabará en medios de audio, audiovisuales o en cualquiera otro que ofrezca seguridad para el registro de lo actuado.

“ ... ”

“6. Prohibiciones. Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos.

“El acta se limitará a consignar el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, la relación de los documentos que se hayan presentado y, en su caso, la parte resolutive de la sentencia.”

Conforme a lo anterior, y toda vez que revisado el expediente se encuentra que la cédula de extranjería TEMPORAL que fue expedida al demandante es la **No. 695.189** y no la relacionada en el acta de conciliación, por lo tanto se accede a la solicitud presentada por la apoderada de Colpensiones, por lo tanto se corrige el acta de conciliación la cual quedara así:

“La demandada PACIFICA DE AVIACIÓN S. A. S., con NIT 830514084 - 6, actuando a través de su representante legal MARIA PAOLA GÓMEZ GÓMEZ con CC 1. 045. 489. 396, reconoce la existencia de la relación laboral en el periodo comprendido entre el cinco (05) de julio (07) de dos mil diecisiete (2017) hasta el veintiocho (28) de febrero (02) de dos mil diecinueve (2019), en el cual se compromete a pagar las prestaciones sociales y las vacaciones causadas en vigencia de la relación laboral, al señor CESAR HARRY RODRÍGUEZ LEZAMA, con Cedula de Extranjería 695.189 la suma de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$ 28.260.422), para lo cual se tuvo en cuenta un salario mensual de seis millones de pesos \$6. 000.000, suma que será consignada el próximo treinta y uno

(31) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022) en la cuenta de ahorros N° 39989696690 de BANCOLOMBIA a nombre del demandante.

La sociedad accionada además, se compromete a adelantar trámite ante Colpensiones para el pago del cálculo actuarial, por el periodo de vigencia de la relación laboral, en el cual se omitió la afiliación del trabajador y el pago de los aportes. Solicitan dar por terminado el proceso sin costas.

Previo la aprobación del acuerdo, se insta a Colpensiones para que radicada la solicitud liquide el cálculo actuarial y a la sociedad Pacífica de Aviación S. A. S. a pagarlo de manera inmediata.

El apoderado de Colpensiones indicó no coadyuvar a la conciliación y solicita que se condene en costas. Solicitud que se resuelve de forma negativa. La apoderada de la Nación Ministerio de Relaciones Exteriores manifestó estar de acuerdo.

En uso de sus facultades la Señora Jueza le imparte aprobación al anterior acuerdo conciliatorio, advirtiéndole que este acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo y en consecuencia declara terminado el presente proceso y ordena su archivo, previa la cancelación del registro en el sistema de gestión judicial.

Se ordena remitir copia del anterior acuerdo conciliatorio a cada uno de los apoderados."

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 13 de junio de 2022. Le informo a la titular del despacho que el término para contestar la demanda venció el 10 de mayo de 2022, toda vez que se corrió traslado de la misma el 26 de abril del mismo año, de conformidad con el decreto 806 de 2020. Sírvese proveer.

Yurani MR

YURANI MONSALVE

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019 00703

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta que las respuestas a la demanda por parte de **CRUZ BLANCA EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION, MEDIMAS EPS, SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, CORPORACION GENESIS IPS EN LIQUIDACIÓN**, y el curador ad Litem de **IAC GPP SESRVICIOS INTEGRALES MEDELLIN**, cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma por parte de estas.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **JULIO FREDYS DUMAR RUIZ**, identificado con CC N° 15.039.545 y portadora de la TP N° 179.309 del CS de la J., para representar los intereses de la **CORPORACION GENESIS IPS EN LIQUIDACIÓN** y a la Dra. **YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR** identificada con CC N° 43.059.031 y portadora de la TP N° 81.030 del CS de la J. para representar los intereses de **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION**, conforme a la documental aportada con las contestaciones de la demanda.

Teniendo en cuenta que los poderes aportados con las contestaciones de la demanda por parte de **CRUZ BLANCA EN LIQUIDACION, MEDIMAS EPS S.A.S. Y SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN**, no cuentan con la presentación personal, ni tampoco constancia de haber sido conferidos mediante mensaje de datos, se reconoce personería a la Dra. **YULLY NATALIA**

ARROYAVE MORENO con CC. 1.094.915.351 y portadora de la TP 224.334 del CS de la J., como apoderada principal y a la Dra. **YOLANDA DEL SOCORRO PARTOR DE PUERTAS** con CC. 43.059.031 y portadora de la TP 81.030 del CS de la J., como apoderada sustituta para representar los intereses de **CRUZ BLANCA EN LIQUIDACION**, al Dr. **HECTOR JAVIER PEÑA VILLAMIL**, identificado con CC N° 1.30.564.558 y portador de la TP N° 269.103 del CS de la J., como apoderado principal y a la Dra. **SONIA ALEJANDRA LUNA CASALLAS** con CC. 52.933.303 y portadora de la TP 222.244 del CS de la J., como apoderada sustituta para representar los intereses de **MEDIMAS EPS S.A.S.**, al Dr. **JUAN GUILLERMO LÓPEZ CELIS** con CC N° 79.937.643 y portador de la TP N° 149.502 del CS de la J., como apoderado principal y a la Dra. **YOLANDA DEL SOCORRO PARTOR DE PUERTAS** con CC. 43.059.031 y portadora de la TP 81.030 del CS de la J., como apoderada sustituta para representar los intereses de **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN**, conforme al Certificado de Cámara y Comercio, Escritura Pública y sustituciones aportadas con las contestaciones de la demanda.

De otro lado en atención a la solicitud remitida al correo del despacho el [10 de junio de 2022](#), por parte de la Dra. YULLY NATALIA ARROYAVE MORENO, quien obra como Apoderada General de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, con Nit No. 901.258.015-7, quien actúa en calidad de mandataria con representación de CRUZ BLANCA EPS S.A. hoy **LIQUIDADA** con la cual se pretende la desvinculación del proceso de la citada sociedad, por encontrarse disuelta y liquidada de manera definitiva, mediante resolución N° Res 003094 de 2022; se trae a colación el artículo 54 del C.G.P. que establece:

ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

(...)

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la

Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

(...)

Entre los argumentos expuestos se refiere a la resolución RES003044 de 2021 (31/05/2021) mediante la cual el liquidador se pronuncia sobre el pasivo cierto no reclamado dentro del proceso liquidatorio, en el cual no se encuentra el presente proceso, también a la resolución RES0003088 de 2022 por medio de la cual se declara configurado el desequilibrio financiero de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACION, en cuyo numeral segundo de la parte resolutive consigno; “DECLARAR como insolutos, los créditos reconocidos en las diferentes prelación oportuna, extemporáneos y pasivo cierto no reclamado, por el agotamiento total de sus activos configurándose un desequilibrio económico entre los activos y pasivos de la intervenida”. Señaló por último que el liquidador mediante Resolución RES003094 de 2022 Resolvió: “ARTICULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION NIT. 830.009.783-0 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.”

Lo anterior fue corroborado por el despacho en la página del registro único empresarial y social RUES, consulta que fue allegada con la solicitud que se estudia, en la que consta que la matrícula se encuentra CANCELADA.

Acreditado entonces que CRUZ BLANCA EPS S.A. LIQUIDADA, desapareció de la vida jurídica dejando de ser sujeto de derechos

y obligaciones y que respecto de la misma no puede adelantarse un trámite de sucesión procesal por tratarse de una sociedad de capital, lo que hace inviable perseguir las eventuales acreencias en contra de sus socios, por disposición del artículo 252 del código de comercio, se encuentra procedente aceptar la solicitud y excluir de la Litis a CRUZ BLANCA EPS S.A. LIQUIDADA y continuará el mismo con **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION, MEDIMAS EPS, SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, IAC GPP SESRVICIOS INTEGRALES MEDELLIN y LA CORPORACION GENESIS IPS EN LIQUIDACIÓN**

Se señala fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, el día DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M). Se les advierte a las partes la obligación de comparecer a la presente audiencia.

Se solicita a los apoderados de las partes confirmar la asistencia a la misma, remitiendo al correo electrónico del despacho los números de teléfonos y correos electrónicos de las personas que deberán comparecer a la misma, con el fin de generar el vínculo para la audiencia virtual y ser notificado a los interesados.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 27 de abril de 2022.
Le informo a la titular del despacho que el día 06 de abril de 2022, fue remitido del Tribunal Superior de Medellín expediente con radicado 001 2020 00003 donde se surtió recurso de apelación contra auto proferido por este despacho. Sírvese proveer.

GERALDINE FLOREZ Z
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2020 00003

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **ASTRID ELENA ORTIZ BETANCUR** en contra de **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A.**, vista la constancia secretarial anterior CUMPLASE LO RESUELTO por el Tribunal Superior de Medellín Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín en Auto del 23 de marzo de 2022 en la cual se Confirma el Auto mediante el cual dio por no contestada a PORVENIR S.A., en consecuencia el despacho continuará con el trámite del proceso.

Se reconoce personería Se RECONOCE PERSONERÍA para representar los intereses de PROTECCIÓN S.A., a la Dra. **LUZ ADRIANA PEREZ**, con CC 1.036.625.773 y TP 242.249 del CS, de la J., como apoderado principal, según poder conferido mediante escritura pública 1069, en la Notaría 14 de Medellín. Sin embargo en atención al memorial allegado al correo del despacho [el día 27 de enero de 2022](#) y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76° de Código General del Proceso, se acepta el nuevo poder otorgado por la entidad demandada y se reconoce personería a la Dra. **LUISA MARIA EUSSE CARVAJAL** con CC 1.037.628.821 y TP 307.014 del CS, de la J, como apoderada principal, según poder conferido mediante escritura pública N°371 el 25 de abril de 2019

en la notaría 14 de Medellín. en consecuencia se entenderá revocado el poder inicialmente otorgado a la Dra LUZ ADRIANA PEREZ.

Se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y seguidamente **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, el día VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M).

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2020 00228

En atención al memorial allegado al correo del despacho [el día 31 de marzo de 2022](#) y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76° de Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder realizada por **KELLY YULIET ROJAS RESTREPO**, identificada con CC 43.455.341 y TP 222.565 del C. S. de la J., quien actuaba como apoderada principal de las demandantes **CLAUDIA PATRICIA AGUIRRE ÁLZATE, VALENTINA GÓMEZ AGUIRRE y MARÍA CAMILA GÓMEZ AGUIRRE.**

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 27 de abril de 2022.
Le informo a la titular del despacho el término para presentar la contestación a la demanda, venció el 22 de abril de 2022, toda vez que se corrió traslado de la misma el 01 de abril de 2022.
Sírvasse proveer.



GERALDINE FLOREZ Z.

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020 00335

Dentro del proceso ordinario laboral promovido **NANCY DE JESÚS LÓPEZ OSSA** contra **COLFONDOS**, donde se ordenó Integrar a la **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, Vista la constancia secretarial anterior y toda vez que la respuesta a la demanda por parte de la integrada, cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma.

Se RECONOCE PERSONERIA para representar los intereses de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** al como apoderada principal al **Dr. JHONANATAN CAMILO ORTEGA**, con CC 81.740.912 y TP 294.761 del CS, de la J., según poder otorgado por la resolución N° 0849 del 19 de abril de 2021.

Se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y seguidamente **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, el día VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M).

Se solicita a los apoderados de las partes que deberán confirmar la asistencia a la misma, remitiendo al correo electrónico del despacho los correos electrónicos de las personas que deberán comparecer a la misma, con el fin de generar el vínculo para la audiencia virtual y ser notificado a los interesados.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de mayo de dosmil veintidós (2022)

Rad. 2021 00015

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LUZ TERESITA PATIÑO VANEGAS** contra **COLPENSIONES, PROTECCIÓN.**, teniendo en cuenta que en el memorial aportado el día 22 de abril de 2022 se encuentra que la parte demandante no aportó constancia de que la notificación personal fue recibida por PROTECCIÓN S.A. todavez que las constancias que adjunta son de la dirección electrónica impuestos@proteccion.com.co y una vez revisado el certificado expedido por la Superfinanciera se evidencia que el correo electrónico mencionado no recibe notificaciones judiciales y que la entidad este tiene registrado como dirección electrónica para notificaciones judiciales el correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co, Adicional a esto, teniendo en cuenta que el representante legal de la demandada La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. constituyó apoderado judicial para notificarse y presentar contestación de la presente demanda, se pone de presente al citado el contenido del inciso 1° del artículo 301 del CGP que dispone:

“ART. 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

En consecuencia, toda vez que la demandada conoce de la existencia del proceso, se declara notificada por conducta

concluyente desde la notificación del presente auto por estados. Súrtase el traslado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 91 ibidem.

Se RECONOCE PERSONERIA para representar los intereses de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a la Dra. **SARA LOPERA RENDON** identificada con CC N° 1.037.653.235 y portadora de la TP N° 330.840 del CS. De la J., como apoderada principal, según conferido mediante escritura 842 otorgada en la Notaria Catorce de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021 00396

Dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **GERMÁN MEJÍA ÁLVAREZ** contra **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, que en este despacho se identifica con el radicado **001 2021 00396**, advierte esta servidora judicial que existe una solicitud que debió ser resuelta previo al envío del expediente a Bogotá para su reparto, sin embargo, teniendo en cuenta que ya fue llevado a cabo el reparto del expediente y este correspondió al Juzgado 33 Laboral de dicho Circuito, al cual se le asignó el radicado 11 001 31 05 **033 2022 00281 00**, se solicitara la devolución del expediente, con el fin de resolver la solicitud pendiente.

Por la secretaría del despacho líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 23 de junio de 2022.

Le informo a la titular del Despacho que la accionante presentó solicitud de incidente de desacato por el incumplimiento de la accionada al fallo de tutela del 27 de mayo de 2022. Lo anterior para lo que estime pertinente.

CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2021)
2022 00173

Visto el informe secretarial anterior, antes de determinar si se abre o no el incidente de desacato a instancia de **LUZ ALBANY RÍOS ARBOLEDA** como agente oficiosa de **BLANCA AURORA ARBOLEDA DE RÍOS**, se **REQUIERE** a FERNANDO ECHAVARRÍA DIEZ, en su calidad de Gerente Regional Noroccidente de **NUEVA EPS S.A.**, o a quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días hábiles, demuestre haber dado cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este Despacho el **27 de mayo de 2022**. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA